

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (VII): SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2023

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE

Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, *Civil*
Catedrático de Derecho Civil (en excedencia)

Cómo citar / Citation

García Vicente, J. R. (2023).

Cuadernos de Derecho Privado, 7, pp. 153-172

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.53>

(Recepción: 18/12/2023; aceptación: 28/12/2023; publicación: 31/12/2023)

Resumen

En esta Crónica se da cuenta especialmente de las dos últimas sentencias del Pleno del Tribunal Supremo, 1443/2023, de 20 de octubre y 1444/2023, de 20 de octubre, sobre la curatela con facultades representativas de las personas con discapacidad. Así como de la sentencia 1512/2023, de 31 de octubre, relativa a la responsabilidad por deudas sociales de los administradores de sociedad de capital, sentencia que elige el régimen jurídico de la prescripción de la acción a partir de su naturaleza jurídica de responsabilidad adicional o de verdadera fianza legal. En fin, se refieren, en apretada síntesis, las sentencias más sobresalientes del periodo considerado.

Palabras clave

Beneficio de justicia gratuita; cláusulas abusivas; concepto de consumidor; crédito revolving; curatela representativa; discapacidad; interpretación del contrato; liquidación sociedad de gananciales; prescripción acción responsabilidad por deudas; responsabilidad administradores por deudas sociales.

Abstract

In this Chronicle of the latest Supreme Court case-law, we especially discuss the two last judgements of the Full Court (STS 1443/2023, October 20, and STS 1444/2023, October 20) on the new representative curatorship of people with disabilities. Additionally, we include a short report about judgment 1512/2023, October 31, on the liability of company administrators for debts of the corporation. This decision chooses the statute of limitations to be applied to the case on the basis of the legal nature of the administrators' liability, which is considered to be a legal guarantee. Other interesting judgments of the period are also included in a brief overview.

Keywords

Legal aid, unfair contract terms, definition of consumer, revolving credit, representative curatorship, disability, interpretation of contracts, community of property liquidation, statute of limitations applicable to liability for company debts, liability of administrator for company debts.

1.- La marea de litigios -existentes o probables- en que estamos sumergidos tienta, a veces, a querer regresar al primario estado de naturaleza, en el que venzan los más fuertes - o los que tengan más excitada su pulsión por la supervivencia-; o tal vez a dejarse deslumbrar por mitos o ritos, como formas de alcanzar una solución, sin que importe gran cosa cuál sea su catadura moral o si se concilia con, al menos, las reglas de la buena educación. Les invito a leer la obra de W. G. GOLDING, *El señor de las moscas*, y la entretenida y sustanciosa reflexión de [J.A. GARCÍA AMADO: “Las reglas, la razón y la fuerza: a propósito de “El señor de las moscas” de William Golding”](#), *Revista Jurídica de la Universidad de León, Anales de la Facultad de Derecho* 1 (1997), pp. 115 ss.

En tiempos sombríos -como los que vivimos- es momento de perseverar en la razón y que confiemos, que sigamos haciéndolo, en la prudencia de las reglas legítimas que nos hemos dado.

2.- Las sentencias de pleno en este periodo -que concluye con las sentencias con fecha de noviembre- han sido las que menciono enseguida. Damos cuenta de todas, aunque solo examinaremos dos de ellas con algún detalle en el apartado 3 de esta *Crónica*.

La [sentencia 1215/2023, de 4 de septiembre](#) (R. Sarazá Jimena) examina la concurrencia de un proceso ordinario que sucede a uno de ejecución. En el ordinario se impugna la validez de una cláusula abusiva que no se consideró en la ejecución -aunque puede examinarse siempre tanto de oficio como a instancia de parte- y afirma en su fundamento de derecho 3.º:

“[5] Por tanto, no existiendo una resolución firme, dictada en el proceso de ejecución, que contenga un pronunciamiento expreso y motivado, al menos sucintamente, que enjuicie, de oficio o a instancia de parte, el carácter abusivo de la cláusula de interés de demora, ya sea para declarar su carácter abusivo, ya sea para rechazarlo, no existe litispendencia ni cosa juzgada, ni se ha producido la preclusión respecto de la posibilidad de solicitar la nulidad de tal cláusula, por abusiva, en un proceso ordinario.

[6] No obstante, esta posibilidad de promover un proceso declarativo sobre el carácter abusivo de la cláusula de un contrato que esté siendo o haya sido objeto de un proceso de ejecución no debe suponer ningún perjuicio para los derechos que en el proceso de ejecución se reconocen a los titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado o embargado respecto del remanente que pueda existir una vez entregado el precio del remate al ejecutante (arts. 672 y 692 de la LECiv).

Debe existir una coordinación entre ambos procesos para evitar que, en caso de que en el proceso declarativo se dicte una sentencia que declare el carácter abusivo de la cláusula

de interés de demora (o de otra cláusula que dé derecho a la restitución, como puede ser la cláusula suelo o la de gastos) y la restitución por el predisponente (ejecutante en el proceso de ejecución y demandado en el proceso declarativo sobre la nulidad de la cláusula abusiva) de las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula abusiva (que en realidad deberían haber minorado en el proceso de ejecución la cantidad que debe entregarse al ejecutante), resulte perjudicado el derecho de esos terceros con derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado o embargado respecto del remanente que habría existido en el proceso de ejecución de haberse apreciado en el mismo el carácter abusivo de la cláusula.

Por tanto, para que en ese proceso declarativo pueda hacerse entrega al consumidor de las cantidades cuya restitución tiene su causa en la declaración de nulidad de la cláusula abusiva realizada en la sentencia, habrá de acreditarse que en el proceso de ejecución no existen terceros con derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado o embargado, que tengan derecho a la entrega del remanente en el proceso de ejecución y cuyo derecho no haya sido satisfecho”.

Por su parte, en la [sentencia 1216/2023, de 7 de septiembre](#) (J. M^a Díaz Fraile) se debate, con carácter principal, si debe abonarse por el ejecutante adjudicatario en subasta desierta la diferencia entre el valor de tasación y el importe por el que se adjudicó el bien, al entender que se trata de un enriquecimiento injustificado. La doctrina de la sala sobre la proscripción de enriquecimiento sin causa se compendia, según dice la sentencia en el fundamento de derecho 5.º, apartado 5, en la [sentencia 352/2020, de 24 de junio](#), sentencia del mismo ponente.

La sentencia recuerda la doctrina de que solo podría advertirse y restituirse un enriquecimiento injustificado en el siguiente supuesto:

“cuando, tras la adjudicación, y en un lapso de tiempo relativamente próximo, el acreedor hubiera obtenido una plusvalía muy relevante, pues este hecho mostraría que el crédito debía haberse tenido por satisfecho en una proporción mayor, y al no serlo, el acreedor obtiene un enriquecimiento injusto con la plusvalía, o por lo menos con una parte de la misma” (fundamento de derecho 6.º, apartado 2).

En fin, la [sentencia 1217/2023, de 7 de septiembre](#) (con ponencia, también, de J. M^a Díaz Fraile) afirma que el juicio de desahucio no es idóneo para obtener el lanzamiento del deudor ejecutado ocupante del inmueble por quien no puede ser considerado un tercero ajeno al ejecutante -y se remite a las sentencias [999/2023, de 20 de junio](#) y [1128/2023, de 10 de julio](#), ambas con ponencia de J. L. Seoane Spielberg-.

La clave radica en una conducta reiterada de la sociedad actora, perteneciente al mismo grupo societario que la ejecutante hipotecaria (cedente del remate), que recurre al juicio de desahucio para no sujetarse a las normas singulares de tutela del deudor hipotecario -en particular a las previsiones de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, *de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*-.

Como he dicho más arriba en especial daremos cuenta en esta *Crónica* de las siguientes dos sentencias de pleno: [1443/2023, de 20 de octubre](#) (I. Sancho Gargallo) y [1444/2023, de 20 de octubre](#) (M.^a Á. Parra Lucán) -*sub* 3-, referidas ambas a casos de curatela con facultades representativas.

Como en otras ocasiones también referiré alguna de las sentencias más notables del periodo. Y en esta oportunidad, con algún detalle, la interesante [sentencia 1512/2023, de 31 de octubre](#) (Pedro Vela Torres) sobre la prescripción de la responsabilidad por deudas sociales del administrador social contemplada en el (hoy) artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 10 de julio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital* (LSC, en adelante) -*sub* 4-. La pregunta sobre la naturaleza jurídica de esta responsabilidad decide y delimita su régimen jurídico hasta el punto de ser el elemento principal al tiempo de elegir las reglas de prescripción a que se somete. Por último, y en apretada síntesis, daré noticia de algunas otras sentencias que revisten interés, que reiteran doctrina ya conocida o que invitan a reflexionar y que divido en sucesivos epígrafes con el propósito -que tal vez no consiga- de facilitar su lectura -*sub* 5 a 8-.

3.- Las sentencias de pleno relativas a ciertos aspectos de la curatela en aquellos casos en que la guarda de hecho no satisface -o no es la medida más conveniente para prestar- el apoyo que necesita la persona discapacitada son las dos siguientes:

(i) La primera, la [sentencia 1443/2023, de 20 de octubre](#) (I. Sancho Gargallo). El Ministerio fiscal -único recurrente-, alegó como motivo de casación, la infracción de los artículos 255, 263 y 269 del CC, conforme a la redacción dada a estos preceptos por la Ley 8/2021, de 2 de junio, *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*.

En el caso el hijo del discapacitado -un viudo de 92 años con un grave deterioro cognitivo que no disfruta de la mínima autonomía personal, léanse los antecedentes, fundamento de derecho 1.º, apartado 2- con el que convive pide que disponga de una curatela

representativa amplia en el ámbito personal y patrimonial. Así lo acordó la sentencia de instancia. Se opuso el Ministerio fiscal -y apeló- al considerar que la guarda de hecho que ejerce el propio hijo ya es bastante, sin que se precise como medida de apoyo actual la curatela representativa que se impone sin justificación adicional y en previsión de actos futuros para los que, afirma el fiscal, basta el artículo 287 CC, en relación con los artículos 61 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de Jurisdicción Voluntaria* -esto es, si necesita más facultades respecto a actos concretos, basta, según el fiscal, con que pida autorización judicial-. La Audiencia desestimó el recurso del fiscal y confirmó la sentencia de instancia.

Recordemos el tenor literal del artículo 255, párrafo cuarto CC: *“Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias”*.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. Las razones se exponen en el fundamento de derecho 2.º de la sentencia:

“[2] El actual art. 250 CC prevé que las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen puedan ser no sólo las de naturaleza voluntaria y las de provisión judicial (curatela y defensor judicial), sino también la guarda de hecho. Este mismo precepto concibe la guarda de hecho como «una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente». Desde esta perspectiva, la guarda de hecho se configura con una vocación subsidiaria o complementaria a cualquier otra forma de apoyo, voluntaria o judicial, en defecto de estas o cuando no cubran todas las necesidades de la persona.

Al mismo tiempo, el art. 255 CC, al regular las medidas voluntarias de apoyo, concluye con un último párrafo, el quinto, que restringe las medidas judiciales:

«Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias».

Bajo la lógica de este precepto, siempre y cuando las medidas voluntarias sean suficientes, no cabrá adoptar medidas judiciales porque no son necesarias. Podrían serlo, si las medidas voluntarias fueran insuficientes, respecto de las necesidades de apoyo no cubiertas, y en ese caso cabría su adopción. Pero también forma parte de la ratio de la norma que la provisión judicial no deviene precisa si las necesidades, de carácter asistencial y de representación, generadas por la discapacidad están satisfechas por una guarda de

hecho. Esto es lo que sucedía en el supuesto resuelto por la sentencia [66/2023, de 23 de enero](#) [M.^a Á. Parra Lucán], en que la guarda de hecho prestada por el hijo era suficiente y no se precisaba la constitución del apoyo judicial en el proceso promovido por el Ministerio Fiscal.

[3] Conforme al sistema de provisión de apoyos instaurado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, si existe una guarda de hecho que cubre de manera adecuada todas las necesidades de apoyo de la persona, en principio, deja de ser necesario constituir un apoyo judicial, porque la guarda de hecho es un medio legal de provisión de apoyos, aunque no requiera de una constitución formal.

Pero esta previsión no puede interpretarse de forma rígida, desatendiendo a las concretas circunstancias que rodean a la persona necesitada de apoyos y la persona que los presta de hecho. Si bien es claro que existiendo una guarda de hecho que cubre suficientemente todas las necesidades de la persona con discapacidad, no es necesario la constitución judicial de apoyos, no lo es tanto que queden excluidas en todo caso.

[4] El caso objeto de enjuiciamiento es paradigmático: la persona necesitada de apoyos tiene más de 95 años y sufre un deterioro cognitivo con ..., que ha provocado que necesite apoyos asistenciales y de representación; esta persona convive desde hace muchos años con su hijo único, soltero, que *de facto* desarrolla hasta ahora esas funciones de apoyo; es quien hasta ahora hacía de guardador de hecho el que pone de manifiesto ante el juzgado que para seguir desarrollando su función precisaría pasar a ser curador con representación, en la medida en que le facilitaría su labor, sobre todo en el ámbito patrimonial. La sentencia que ahora se recurre resalta, entre las circunstancias relevantes del caso que justifican la adopción formal de la medida de apoyo, que, como consecuencia de su demencia senil, Norberto «se escapa de la casa sin avisar», aprovechando que su hijo está trabajando, y que «se va al banco a sacar dinero o abrir nuevas cuentas -sin saber qué, para qué y por qué- y adoptar distintos sistemas de gestión, lo que supone un riesgo por (su) vulnerabilidad».

Si interpretáramos de forma rígida la norma (último párrafo del art. 255 CC), descontextualizada, negaríamos siempre la constitución de una curatela si en la práctica existe una guarda de hecho; lo que se traduciría en que al revisar las tutelas anteriores, se transformarían de forma automática todas ellas en guardas de hecho. Esta aplicación rígida y automática de la norma es tan perniciosa como lo fue en el pasado la aplicación de la incapacidad a toda persona que padeciera una enfermedad o deficiencia, de carácter físico o psíquico, que le impidiera gobernarse por sí mismo, al margen de si, de acuerdo con su concreta situación, era preciso hacerlo.

En situaciones como la que es objeto de enjuiciamiento y en algunas otras de revisión de tutelas, hay que evitar esta aplicación automática de la ley. Es necesario atender a las

circunstancias concretas, para advertir si está justificado la constitución de la curatela (y en otro contexto de revisión de tutelas anteriores, la sustitución por una curatela) en vez de la guarda de hecho.

Al respecto, es muy significativo que quien ejerce la guarda de hecho ponga de manifiesto su insuficiencia y la conveniencia de la curatela, no en vano es quien de hecho presta los apoyos. Máxime cuando esta persona forma parte del núcleo familiar más íntimo, en nuestro caso es el hijo único.

La interpretación de la norma no debe dar lugar a situaciones contraproducentes para la persona (que precisa de unos apoyos como consecuencia de una discapacidad) cuyos intereses pretende tutelar la norma. A la postre, deben adoptarse las medidas más idóneas para esa persona. Se da la circunstancia de que esta persona, por su situación, no manifiesta voluntad, deseo o preferencia que no sea seguir conviviendo con su hijo. Lo esencial es la prestación del apoyo que precisa y a cargo de quien prefiere que le asista y represente, sin que su provisión judicial tenga una connotación negativa, como tampoco la tiene la provisión voluntaria de apoyos o la propia guarda de hecho.

De tal forma que, del mismo modo que no es necesario constituir una curatela cuando los apoyos que precisa esa persona están cubiertos satisfactoriamente por una guarda de hecho, nada impide que, aun existiendo hasta ahora una guarda de hecho, pueda constituirse una curatela, si las circunstancias del caso lo muestran más conveniente para prestar mejor ese apoyo.

[5] Lo argumentado hasta ahora, que corrobora la procedencia de lo resuelto en la sentencia recurrida, no entra en contradicción con las otras dos normas que se denuncian infringidas, los arts. 263 y 269 del CC.

El art. 263 CC, al regular la guarda de hecho, prevé la compatibilidad de la guarda de hecho con las medidas de apoyo voluntarias o judiciales, respecto de aquellas necesidades no cubiertas por estas últimas. Esta norma no impide que el guardador de hecho solicite formalizar judicialmente la prestación del apoyo, mediante su nombramiento como curador, con las mismas funciones asistenciales y de representación que hasta ahora prestaba como guardador. Son reglas complementarias.

El art. 269 CC, dentro de la regulación de la curatela, prescribe en el párrafo primero que la curatela se constituirá “mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad”. Como ya hemos hecho al interpretar el último párrafo del art. 255 CC, la norma se entiende bajo la lógica de que la insuficiencia de un apoyo informal, como es la guarda de hecho, aflora también cuando quien lo presta lo pone de manifiesto y advierte la conveniencia de una constitución formal del

apoyo, que facilite en sus específicas circunstancias prestar su función de asistencia y representación del mejor modo”.

Nos permitimos subrayar las siguientes afirmaciones de la sentencia -que reitera, con buen sentido, la siguiente sentencia de pleno, *ad pedem litterae*- que posiblemente deban ilustrar el entendimiento de la realidad que subyace a la discapacidad y, por ende, de su régimen jurídico. Así, por un lado, la interpretación de la norma no debe dar lugar a situaciones contraproducentes para la persona (que precisa de unos apoyos como consecuencia de una discapacidad) cuyos intereses pretende tutelar la norma. Por otro lado, la provisión judicial de apoyos no tiene una connotación negativa, como tampoco la tiene la provisión voluntaria de apoyos o la propia guarda de hecho.

Las restricciones justificadas (y proporcionadas) en una necesidad -que también procuran de modo realista delimitar la carga del guardador y facilitar el ejercicio del apoyo- son también garantía eficaz de la libertad del discapaz.

(ii) La segunda, la [sentencia 1444/2023, de 20 de octubre](#) (M.^a Á. Parra Lucán) abunda en las mismas consideraciones que la sentencia anterior.

También en este caso el Ministerio Fiscal interpone el recurso de casación frente a una sentencia que aceptó la curatela representativa pedida por la esposa del discapaz -este había sufrido un accidente cerebro vascular con empeoramiento conductual notable, hasta el punto de que era “una persona completamente dependiente, que precisa ayuda y supervisión de su esposa para las actividades esenciales de la vida diaria”, fundamento de derecho 1.º, apartado 1-.

Los preceptos invocados por el Ministerio Fiscal son los mismos “al constituir [la sentencia recurrida] una medida judicial representativa que alcanza a aspectos de la vida cotidiana eludiendo el presupuesto de excepcionalidad de la curatela representativa frente a la asistencia que se configura como medida de apoyo judicial preferente”. La sentencia de instancia había considerado bastante la guarda de hecho desempeñada por la esposa y, por ende, había denegado la curatela representativa pedida. La sentencia de apelación revierte este pronunciamiento y acepta la curatela representativa pedida por la esposa.

La sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia en primer lugar sobre la interpretación que merece el último párrafo del artículo 255 CC, en el fundamento de derecho (y reitera con los mismos términos las reglas que se expusieron por la sentencia anterior en su fundamento de derecho 2.º, apartados 4 y 5):

“[2] Bajo la lógica de este precepto, siempre y cuando las medidas voluntarias sean suficientes, no cabrá adoptar medidas judiciales porque no son necesarias. Podrían serlo, si

las medidas voluntarias fueran insuficientes, respecto de las necesidades de apoyo no cubiertas, y en ese caso cabría su adopción. Pero también forma parte de la ratio de la norma que la provisión judicial no deviene precisa si las necesidades de carácter asistencial y de representación, generadas por la discapacidad, están satisfechas por una guarda de hecho. Esto es lo que sucedía en el caso de que se ocupó la sentencia [66/2023, de 23 de enero](#) [M.^a Á. Parra Lucán], en el que la guarda de hecho prestada por el hijo era suficiente y no se precisaba la constitución del apoyo judicial en un proceso promovido por el Ministerio fiscal.

[3] Conforme al sistema de provisión de apoyos instaurado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, si existe una guarda de hecho que cubre de manera adecuada todas las necesidades de apoyo de la persona, deja de ser necesario constituir un apoyo judicial, porque la guarda de hecho es un medio legal de provisión de apoyos, aunque no requiera de una constitución formal.

Pero esta previsión no puede interpretarse de forma rígida, desatendiendo a las concretas circunstancias que rodean a la persona necesitada de apoyos y la persona que los presta de hecho. Si bien es claro que existiendo una guarda de hecho que cubre suficientemente todas las necesidades de la persona con discapacidad no es necesaria la constitución judicial de apoyos, la existencia de una guarda de hecho no excluye en todo caso la constitución de un apoyo judicial.

[4] Esto es lo que sucede en el caso objeto de enjuiciamiento. La persona necesitada de apoyos presenta limitaciones para expresar su voluntad, deseos, preferencias; presenta limitaciones a la hora de tomar decisiones de manera autónoma, es una persona vulnerable y sus capacidades cognitivas-volitivas están condicionadas por la patología que presenta; en relación con la intensidad del apoyo, requiere el apoyo más intenso (representación) en las áreas económico-jurídico- administrativo y salud. Es la persona que convive con él y que ha venido haciendo de guardadora de hecho la que pone de manifiesto ante el juzgado que para seguir desarrollando su función precisaría pasar a ser curadora con representación, en la medida en que le facilitaría su labor, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial. En su escrito de oposición al recurso de casación del Ministerio Fiscal, la esposa explica los problemas diarios que afronta para realizar gestiones en nombre de su esposo, en las que debería firmar él, pero que no comprende ni tiene el menor interés, porque no comprende el valor del dinero, y que la esposa soluciona firmando "con autorización tácita" del esposo. Es cierto que la regulación de la guarda de hecho permite al guardador de hecho solicitar y obtener una autorización judicial para actuar en representación de la persona con discapacidad, y que la autorización puede comprender uno o

varios actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo (art. 264 CC), pero cuando por la discapacidad que afecta a la persona no puede prestar consentimiento y es precisa de manera diaria la actuación representativa de quien presta el apoyo, es obvio que la necesidad de acudir al expediente de previa autorización judicial de manera reiterada y continua revela la insuficiencia de la guarda de hecho, la falta de agilidad en su actuación y en el desempeño de la prestación de apoyos, su falta de adecuación a la necesidad del apoyo requerido y, en consecuencia, la conveniencia de una medida judicial. Por lo que se refiere al ámbito sanitario y de la salud, el art. 9.3.a) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, permite el consentimiento por representación “cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho”. Ese consentimiento por representación, que según los hechos acreditados en la instancia debe ser prestado en atención a la discapacidad que afecta a Ruperto, está en función de que en cada caso el médico valore que el paciente no puede tomar decisiones. Además, no es de extrañar lo que la esposa refiere sobre las ocasiones en las que se le ha limitado información médica. Legalmente, el titular del derecho a la información es el paciente, por mucho que la ley permita que cuando el paciente, según el criterio del médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, la información se ponga en conocimiento de las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, así como que sean informadas las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita (art. 5 de la Ley 41/2002). De ahí que, partiendo de los hechos acreditados en la instancia acerca de la falta de habilidades en el ámbito sanitario y de la salud de Ruperto, su incapacidad para interpretar la información y para tomar decisiones, resulta conveniente que la esposa, para tomar las decisiones precisas en cada caso pueda contar con la representación que le ha conferido la sentencia recurrida, tanto para recibir información como para tomar decisiones”.

Se pronuncia en el apartado 6 del fundamento de derecho 2.º por la invocación en el recurso de casación del carácter excepcional de la medida y su vinculación exclusiva al ámbito patrimonial:

“[6] El recurso de casación contiene un motivo segundo planteado de manera subsidiaria para el caso de que se mantenga la curatela. Se argumenta que la medida judicial representativa debe ser excepcional frente al modelo asistencial y que resulta

desproporcionado constituir una curatela en el ámbito de las actividades cotidianas y en el ámbito sanitario, por lo que en el caso de que se constituya la curatela se solicita se restrinjan las funciones representativas al seguimiento y control de las cuentas corrientes y productos financieros, control de ingresos y gastos y los actos previstos en el art. 287 CC, por ser los únicos en los que Ruperto precisaría de un apoyo sustitutivo de la voluntad al afectar su enfermedad al proceso cognitivo de formación y manifestación de la misma. El motivo no es respetuoso con los hechos acreditados en la instancia, pues la patología que padece Ruperto no solo afecta a su esfera patrimonial, sino también a la toma de decisiones en su esfera personal, cotidiana (qué comer, qué ropa ponerse, a lo que se refiere el fiscal en su oposición al recurso, así como con quién quiere hablar por teléfono, lo que según los informes aportados no puede realizar) y sanitaria. Ello con independencia de que, por lo que se refiere al modo de actuar, el art. 249.II CC sienta como criterio general que “las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera» y que, cuando no sea posible determinar esa voluntad, «en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración”.

4.- Una de las sentencias más importantes de este periodo es la referida al plazo de prescripción al que se sujeta la responsabilidad (“solidaria”) por las deudas sociales contemplada en el (hoy) artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 10 de julio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital*. Se trata de la [sentencia 1512/2023, de 31 de octubre](#) (P. J. Vela Torres) que cuenta ya con varios comentarios. Entre ellos baste mencionar ahora los dos siguientes: por un lado, el de [M. GARCÍA-VILLARRUBIA](#) y, por otro, el de [F. PANTALEÓN](#), ambos en *almacéndederecho.org*.

La sentencia establece el plazo al que se sujeta esta responsabilidad, de ejercicio muy frecuente entre nosotros en razón, entre otras cosas, de la notable infracapitalización que sufren las sociedades y de su subsistencia muchas veces al filo de su insolvencia; o, tal vez, porque abunda entre una cultura societaria de abandono de los deberes que pesan sobre cualquier administrador social; o, en fin, porque la acción de responsabilidad individual tiene notables limitaciones en caso de créditos impagados.

Las opciones respecto al plazo de prescripción de esta acción de responsabilidad, después de promulgada la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, *por la que se modifica la Ley*

de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo, que introdujo el artículo 241 *bis* LSC -recuerdo su tenor literal: “La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”-, eran dos.

O bien se consideraba -y aplicaba, por ende, analógicamente- que se sujetaba “también” al plazo previsto en el artículo 241 *bis* LCS -que concernía expresamente a la acción social y la individual-; o bien debía aplicarse, en defecto de norma singular, la general que contempla el Código de comercio, esto es, el plazo previsto en el artículo 949 CCom (“La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración”). Por lo demás estos plazos cuentan con un diferente -y definitivo a efectos prácticos- *dies a quo* de cómputo (desde que pudieron ejercitarse, el art. 241 *bis* LSC y “desde que [los administradores] cesaren en el ejercicio de la administración”, el art. 949 CCom).

Los pasos que sigue la sentencia para “descartar ambas” opciones y establecer un plazo distinto -el propio del crédito del que responde solidariamente el administrador- son estos:

(i) La naturaleza de la responsabilidad contemplada en el artículo 367 LSC es la propia de una garante, análoga a la de un fiador. Dice el fundamento de derecho 3.º, apartados 1 y 2, de la sentencia:

“[1] La decisión sobre el plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por deudas prevista en el art. 367 LSC está ligada necesariamente a la naturaleza de dicha acción, tal y como ha sido configurada por la jurisprudencia de esta sala.

Como declaran las sentencias [601/2019, de 8 de noviembre](#) (Ignacio Sancho Gargallo), y [586/2023, de 21 de abril](#) (Juan María Díaz Fraile), cuando una sociedad de capital está incurso en causa legal de disolución y su órgano de administración no adopta las medidas previstas en los arts. 363 y ss. LSC para la disolución o la presentación de la solicitud de concurso (en caso de pérdidas cualificadas), la Ley constituye a los administradores en garantes solidarios de las deudas surgidas a partir de entonces. La justificación de esta responsabilidad radica en el riesgo que se ha generado para los acreedores posteriores que han contratado sin gozar de la garantía patrimonial suficiente por parte de la sociedad del cumplimiento de su obligación de pago. A su vez, las sentencias [367/2014, de 10 de julio](#) [S. Sastre Papiol], [650/2017, de 29 de noviembre](#) [R. Sarazá Jimena], [316/2020, de 17 de junio](#) [P. J. Vela Torres], y [669/2021, de 5 de octubre](#) [J. Mª Díaz Fraile], han configurado este género de responsabilidad como una responsabilidad por deuda ajena, *ex lege*, en

cuanto que su fuente -hecho determinante- es el mero reconocimiento legal, que se concreta en el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social, al que se anuda, como consecuencia, la responsabilidad solidaria de este administrador por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución. Y sin perjuicio de que resulte necesaria su declaración judicial”.

[2] En este mismo orden de ideas, la sentencia [532/2021, de 14 de julio](#) ([J. M^a Díaz Fraile] con cita de otras muchas) recalca que la atribución de la responsabilidad solidaria al administrador por el incumplimiento de su deber legal “pretende garantizar los derechos de los acreedores y de los socios”. Y en la antes citada sentencia [586/2023, de 21 de abril](#) [J. M^a Díaz Fraile], establecimos la semejanza entre la función de los administradores sociales en estos casos y los fiadores, al declarar:

“La condición de los administradores de “garantes solidarios” de las deudas sociales, conforme al art. 105.5 LSRL (al igual que en el actual art. 367 LSC) guarda concomitancias con la posición jurídica del fiador solidario, al asumir una función de garantía del cumplimiento de una obligación ajena, si bien en el caso de los administradores esa situación no surge de un nuevo vínculo obligatorio de origen contractual sino legal, distinto aunque subordinado al que originó la deuda que sea causa de esa garantía, sometiendo al patrimonio del administrador (como el del fiador en la fianza) a la eventual reclamación del acreedor en caso de que el deudor principal no haya cumplido antes, sin perjuicio de que, al tratarse de una responsabilidad solidaria, el acreedor pueda dirigirse contra cualquiera de los responsables solidarios (arts. 1822 y 1144 CC)”.

En suma, la medida legal convierte a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución”.

(ii) En segundo lugar, la sentencia excluye que pueda aplicarse el artículo 241 *bis* LSC: en rigor, bastaría con señalar que el ámbito de aplicación de este precepto concierne, justamente, a las acciones social y la individual de los administradores. La sentencia también excluye que sea aplicable el artículo 949 CCom. En ambos casos su ámbito de aplicación es claro: bien en razón de las acciones a que se refiere, o bien por las sociedades concernidas. Así los apartados 3 y 4 del fundamento de derecho 3.º:

“[3] En consecuencia, el plazo de prescripción no puede ser el del art. 241 *bis* LSC, previsto para las acciones individual y social, que se refieren a supuestos distintos.

La exclusión del art. 241 *bis* LSC queda abonada tanto por una interpretación literal de la norma como por una interpretación sistemática (art. 3.1 CC). En primer lugar, el precepto

se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, no a la acción de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 LSC. Y en segundo término, está incluido en el Capítulo V (La responsabilidad de los administradores), del Título VI (La administración de la sociedad) de la LSC; mientras que el art. 367 LSC se inserta en el Capítulo I (La disolución), Sección 2ª (Disolución por constatación de causal legal o estatutaria), del Título X (Disolución y liquidación).

A lo que debe añadirse, como dato más relevante, la diferente naturaleza de las acciones social e individual, que son típicas acciones de daños, y la acción de responsabilidad por deudas sociales, que es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios (sentencia [532/2021, de 14 de julio](#) ([Juan María Díaz Fraile]), y las que en ella se citan).

[4] En sintonía con lo expuesto, tampoco consideramos aplicable a la responsabilidad por deudas lo previsto en el art. 949 CCom, puesto que tras la introducción del art. 241 *bis* en la LSC por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, el ámbito de dicho precepto ha quedado circunscrito a las sociedades personalistas, reguladas en el Código de Comercio, sin que resulte de aplicación a las sociedades de capital.

La Ley 31/2014 introdujo el art. 241 *bis* LSC como norma especial para las sociedades de capital y estableció una conexión cronológica entre la producción del daño como consecuencia de una conducta del administrador social y el inicio del cómputo de las acciones para exigirle responsabilidad por ello, con independencia de si seguía o no en el desempeño cargo o del tiempo transcurrido desde que se desvinculó de él. Puesto que el art. 949 CCom, si bien ofrece la ventaja de la objetivación cronológica del plazo, presenta el inconveniente de que desconecta el momento de la producción de ese daño o de su manifestación externa del inicio del plazo de prescripción, hasta el punto de que puede darse la paradoja de que empiece a correr el plazo antes de que esto último ocurra”.

(iii) Se opta, en fin, por una solución coherente con su naturaleza de responsabilidad adicional o de garantía legal que pesa sobre el administrador social: el plazo es el mismo que el del crédito que se garantiza, tanto en su duración como en su *dies a quo* de cómputo. Dice el apartado 5 del fundamento de derecho 3.º:

“[5] Sobre esta base, el plazo de prescripción de la acción del art. 367 LSC es el de los garantes solidarios, es decir, el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada (la deuda social), según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.). En el entendimiento de que la relación entre la sociedad y su administrador responsable es de solidaridad propia, porque nace de la aceptación del cargo de administrador y de la propia previsión del precepto -art. 367 LSC-, que le confiere carácter legal, aunque sea necesaria su declaración judicial. Y

derivadamente, le son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC. Asimismo, el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora”.

5.- Damos noticia ahora, en un trimestre plagado de sentencias de interés, de las siguientes.

Alguna sentencia advierte sobre lo escuálido de los recursos públicos a disposición de la justicia (o, si se prefiere, al “servicio público” de la justicia) y lo improcedente -deberíamos decir, lo socialmente reprochable- de litigar con razones manifiestamente carentes de consistencia, en detrimento de la posición (e intereses) de los ciudadanos respetuosos con la legalidad. La [sentencia 1436/2023, de 18 de octubre](#) (J. L. Seoane Spielgeberg) que, por lo demás, hace un excepcional recorrido por la revocación del beneficio de justicia gratuita en su fundamento de derecho 5.º, afirma en su fundamento de derecho 4.º:

“Las dificultades económicas no legitiman a las recurrentes a vulnerar la normativa de adjudicación de viviendas en detrimento de quienes son respetuosos con la legalidad, al tiempo que titulares de los mismos derechos, que incluso pueden encontrarse en situaciones económicas más precarias de vulnerabilidad o con necesidades más apremiantes de satisfacción que las recurrentes. En definitiva, el Estado de Derecho no puede amparar comportamientos como los alegados como motivos de oposición, que no guardan identidad alguna con los supuestos legalmente previstos para oponerse con éxito a la acción defensiva de la titularidad registral ejercitada por la entidad demandante”.

En otra ocasión, el Tribunal pone coto a una legitimación extensa en las acciones de impugnación de la filiación, sea materna o paterna: así en un caso de intercambio de bebés al nacer, la [sentencia 1285/2023, de 25 de septiembre](#) (M.ª Á. Parra Lucán). En el caso una de las intercambiadas impugna la filiación materna de la otra -tú no eres hija de mi madre, tú no eres mi hermana- además de su exitosa acción mixta de reclamación e impugnación de su propia filiación. El Tribunal Supremo le niega tal posibilidad. La pregunta es, entonces, esta: ¿quién puede impugnar la filiación materna? (y recordemos que la materna contamina la paterna, porque el vínculo paterno descansa en aquella).

Al margen de los varios defectos procesales que se aprecian, la sentencia señala cuáles son los preceptos que cabe invocar con ese propósito -los arts. 136 a 139 CC- que

no se han hecho valer y se pronuncia, en fin, sobre la posibilidad de que la heredera de la madre -una vez fallecida esta sin ejercerla- pueda ejercer la acción de impugnación de la maternidad que corresponde a esta. Así dice en el fundamento de derecho 5.º, apartado 4:

“A diferencia de lo que de manera excepcional hacen los arts. 136.2 y 3 y 137.3 CC al reconocer a los herederos del marido o del hijo legitimación para la impugnación de la paternidad matrimonial, el art. 139 CC no menciona a los herederos de la madre, lo que se ha interpretado en el sentido de que atribuye a la mujer una acción personalísima y, si bien es razonable la opinión doctrinal mayoritaria de que el principio de reciprocidad exigiría que el padre y el propio hijo puedan impugnar la maternidad matrimonial (arts. 136 y 137 CC), no se ha llegado unánimemente al extremo de aceptar la legitimación de los herederos de la madre, y dado el tenor del art. 139 CC es algo que vamos a rechazar. Los modelos de derecho civil autonómico establecen reglas diferentes a la del Código civil y a su vez, distintas entre sí. Así, sin distinguir si la filiación es matrimonial o no, se reconoce en ciertas condiciones la legitimación de los herederos de la madre en el derecho catalán (art. 235-29 de su Código civil). Por su parte, la ley 56 del Fuero nuevo navarro, para los casos de suposición de parto o no identidad del supuesto hijo con el nacido, sin distinguir tampoco la clase de maternidad, excluye en cambio que si la maternidad inscrita coincide con la posesión de estado pueda impugnarse directamente por otra persona que no sea el propio hijo o la mujer que no hubiera participado consciente y voluntariamente en los hechos de que deriva la falsa inscripción de su maternidad o de la filiación determinada por ella; pero si falta la posesión de estado coincidente, el derecho navarro permite impugnarla a quienes tengan interés lícito y directo. En la [propuesta académica elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil](#) (art. 222-8), además de a la mujer, solo se reconoce la legitimación del hijo y de quienes aparecen como progenitores que no hayan participado conscientemente en los hechos en que se ha de basar la demanda; únicamente si falta la posesión de estado se reconoce la legitimación de cualquier persona con interés legítimo.

En definitiva, se trata de una cuestión sometida a la valoración que lleve a cabo el legislador, dentro de cada sistema de determinación de la filiación y acciones de filiación, ponderando los intereses en juego, atendiendo entre otras circunstancias, a la relevancia que se atribuya a la posesión de estado, al conocimiento o desconocimiento del hecho, o a la intimidad de la madre y el hijo. En el sistema del Código civil no se puede prescindir del art. 139 CC y, ante la falta de reconocimiento expreso por el legislador, dado el carácter de las acciones de filiación, no resulta posible establecer la legitimación de los herederos de la madre que fallece sin haber ejercido la acción de impugnación de la maternidad a que se refiere el art. 139 CC”.

En el Derecho de familia se resuelven a menudo conflictos trágicos. Uno de ellos es el que decide la [sentencia 1275/2023, de 20 de septiembre](#) (M.^a Á. Parra Lucán) que revoca la decisión de que el menor volviera con su madre porque el deseo de tener el hijo en su compañía no es bastante por los riesgos que conlleva y la simple conjetura de que las cosas puedan salir bien no es suficiente para que salgan así -el eventual sacrificio del interés del menor, parece juzgarse implícitamente, no es un riesgo que pueda correrse-.

6.- En este periodo también hay algunas sentencias que recuerdan conclusiones ya sabidas pero que no es impertinente repetir. Entre ellas las siguientes.

(i) La interpretación del contrato, cuando es clara, no puede perseguir reconstruir la voluntad de las partes. La claridad es punto de partida y de llegada de la interpretación: así la [sentencia 1327/2023, de 28 de septiembre](#) (J. M.^a Díaz Fraile).

(ii) O cual sea el régimen de la acción de regreso en la solidaridad pasiva contemplada en el artículo 1145 CC: [sentencia 1424/2023, de 17 de octubre](#) (J. M.^a Díaz Fraile).

(iii) O que delimita la noción de secreto empresarial: la [sentencia 1442/2023, de 20 de octubre](#) (I. Sancho Gargallo).

(iv) O el alcance y modalidades de la infracción por equivalencia sobre la patente -refiere el artículo 68.3 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, *de patentes*-, la [sentencia 1445/2023, de 20 de octubre](#) (I. Sancho Gargallo), referida a un triciclo.

(v) O, para un caso de simulación de la aportación patrimonial en la suscripción de acciones de sociedad anónima deportiva, se declara la nulidad de la suscripción y no de la sociedad por la [sentencia 1487/2023, de 24 de octubre](#) (P. J. Vela Torres). Es el caso del Real Betis Balompié, expuesto con pulcritud por [L. CAZORLA en almacén de derecho](#) y que ha merecido alguna observación crítica interesante sobre los efectos del incumplimiento de la obligación de desembolso de las acciones suscritas -aunque se reconozca simultáneamente que la respuesta del Tribunal se sujeta a la exigencia de congruencia con lo pedido y la razón de pedir-, por F. MARÍN DE LA BÁRCENA en [publicaciones de Gómez-Acebo & Pombo, 2023](#).

(vi) O la sentencia que declara que no es consumidor el colegio profesional (en el caso, de abogados) que contrata un préstamo para financiar las obras de reforma de su sede: así la [sentencia 1592/2023, de 17 de noviembre](#) (M.^a Á. Parra Lucán).

(vii) O, en fin, conforme a la [sentencia 1328/2023, de 28 de septiembre](#) (J. M^a Díaz Fraile) que la transparencia material en el contrato de fianza consiste en que el fiador sepa que lo es, esto es, que responderá en caso de no hacerlo el deudor y que si se pacta una fianza solidaria no es precisa la renuncia a los beneficios de excusión y división - porque la ausencia de estos beneficios es, sin más, un rasgo de la fianza solidaria-.

7.- En otras ocasiones, se dan algunos pasos o, tal vez, se desandan otros. Así:

(i) Se establece, razonablemente, la preferencia de la conformación de lotes y compensación por el exceso de adjudicación -que era el contenido del cuaderno particional confeccionado por el contador partidador, que aprobó el juez de instancia- antes que la subasta -mecanismo subsidiario- de todos los bienes en la liquidación y división del consorcio conyugal (aragonés) en la [sentencia 1490/2023, de 24 de octubre](#) (M.^a Á. Parra Lucán).

En el caso la esposa pretendía que se dividieran las participaciones sociales con el esposo cuando era una sociedad familiar que aquella conformaba con su padre y hermano, a lo que el esposo se opone, con más que fundadas razones. Dice el fundamento de derecho 2.º:

“La posibilidad de realizar adjudicaciones de bienes, con compensación en metálico del exceso, es algo que la sala ha admitido en otras sentencias (en casos de extinción de copropiedad, sentencias [399/2012, de 15 de enero](#) [es de junio, Francisco J. Orduña], y [583/2014, de 21 de octubre](#) [X. O’Callaghan], entre otras; y también en casos de liquidación de régimen de gananciales, sentencia [77/2013, de 14 de febrero](#) [José Antonio Seijas Quintana], o de separación de bienes, sentencia [69/2000, de 29 de enero](#) [J. de A. Garrrote]).

Incluso, en el ámbito de la liquidación de gananciales, donde se adopta una posición crítica frente a la adjudicación de la vivienda familiar en propiedad a uno de los esposos, con abono en metálico al otro, cuando lo ha sido contra su voluntad, por ser factible su venta y el reparto del dinero entre los dos (sentencia [591/2021, de 9 de septiembre](#) [Antonio García Martínez]), excepcionalmente, con apoyo en el primer párrafo del art. 1062 CC, esta sala ha confirmado la sentencia que, en atención a las circunstancias del caso, adjudicó a uno la vivienda familiar con compensación en dinero u otros bienes al otro (sentencias [630/1993, de 14 de junio](#) [es 635/1993, J. M. Martínez-Pardo], y [104/1998, de 16 de febrero](#) [F. Morales]). Por su parte, la sentencia [458/2020, de 28 de julio](#) [M.^a Á. Parra Lucán], confirma la sentencia que, en una liquidación de gananciales, adjudicó las participaciones gananciales de la sociedad que explotaba el negocio familiar al esposo

que lo gestionaba junto con su hermano, titular del resto de las participaciones, con obligación de abonar a la esposa la mitad de su valor.

En definitiva, en este caso, la decisión de la Audiencia de ordenar la subasta pública de todos los bienes consorciales en lugar de atender a la formación de lotes con todos los bienes del inventario y su adjudicación con compensación por el exceso tal y como hizo el juzgado no encuentra apoyo en el marco legal vigente de la liquidación del régimen económico matrimonial.

Por lo demás, tal decisión se aparta de la actual tendencia legislativa a huir de la subasta en la medida en que sea posible: así, a falta de acuerdo, confiriendo al juez la facultad de decidir, sin subasta, el destino de animales de compañía (art. 404 CC, modificado por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, teniendo en cuenta no solo el bienestar del animal, sino también el interés de los condueños); o dando preferencia a la venta directa de los bienes de la persona con discapacidad por parte del curador (art. 287 CC, después de la reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que deroga el art. 65.2 de la Ley de jurisdicción voluntaria, que partía de que la regla general, que podía excepcionarse, era la subasta pública)".

(ii) En sede de préstamo usurario, la inclusión de matices y circunstancias en la regla establecida para fijar un interés que se reputa de modo objetivo “notablemente superior” al interés medio de mercado -véase la [Crónica 5 \(V\), 4 sub \(iii\)](#)-, termina por alimentar lo que se trata de conjurar.

Esto es, aparece el riesgo de que el examen de las circunstancias singulares -su acreditación, por un lado y la apreciación de su relevancia, por otro- conduzca a un efecto distinto al que se perseguía: evitar una discusión inacabable sobre el carácter usurario o no de ciertos intereses pactados a través del establecimiento de un porcentaje determinado.

En el caso (aunque no se trataba en sentido estricto de un préstamo *revolving*) las circunstancias –“ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinanciado”- permiten que un importe superior ligeramente al 6 % se considere “no usurario”. Véase, en este sentido, la [sentencia 1378/2023, de 6 de octubre](#) (I. Sancho Gargallo). De la que también cabe deducir que el 6 % se vincula al tipo medio de partida, puesto que un tipo medio inferior requeriría una respuesta diferenciada.

(iii) La [sentencia 1423/2023, de 17 de octubre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg) -que reproduce largos pasajes de la [sentencia 658/2019, de 11 de diciembre](#), del mismo ponente- alimenta la crítica sobre el sentido de la compensación por el trabajo doméstico en

caso de separación de bienes -art. 1438 CC-, cuando parece que se proyecta por comparación con el resultado que se obtendría con el régimen que se descarta -el de gananciales- y los incentivos que provoca y las premisas en que se asienta, así como su relación con la pensión compensatoria.

Sobre este asunto, véanse, entre otros, los valiosos trabajos de M^a J. VAQUERO PINTO: “La compensación por trabajo doméstico del artículo 1438 del Código civil: ¿ha llegado el momento de modificar la norma?”, *La Ley* 37 [2023] y, antes, P. GUTIÉRREZ SANTIAGO: “Paradojas y falacias de la compensación económica del trabajo doméstico en el artículo 1438 del Código civil”, *Actualidad jurídica iberoamericana* 3 [2015].

8.- Por último, algunas sentencias de este periodo consolidan o confirman doctrinas ya conocidas.

(i) Así una síntesis -con cita de la [sentencia 112/2022, de 15 de febrero](#) (J. L. Seoane Spiegelberg)- sobre la doctrina de la interrupción de la prescripción de la acción civil por prejudicialidad penal, en la [sentencia 1599/2023, de 20 de noviembre](#) (P. J. Vela Torres).

(ii) O sobre el repertorio de acciones de protección de la legítima, la [sentencia 1548/2023, de 8 de noviembre](#) (M.^a Á. Parra Lucán). Véase nuestra [Crónica 3 \(2022\)](#), sub 6.

(iii) O respecto al ejercicio de acción directa frente a aseguradora de responsabilidad de una administración pública: por un lado, respecto a la prejudicialidad no penal -art. 42 LEC-, para estimar la acción directa es preciso constatar la responsabilidad de la Administración pública conforme a su régimen jurídico -en particular, artículos 32 a 34 Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de régimen jurídico del sector público*-: [sentencia 1322/2023, de 27 de septiembre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg); sin que la vía administrativa vincule al tribunal civil sobre la responsabilidad: [sentencia 1519/2023, de 6 de noviembre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg).

(iv) O, en fin, que la interrupción de la prescripción frente a la aseguradora no interrumpe la acción frente al asegurado causante del daño porque los títulos de los que nacen los respectivos derechos -y acciones- son distintos: así, la [sentencia 1219/2023, de 11 de septiembre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg).